

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ERIKA MONTAÑEZ
OLMEDA

Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Apelado

KLAN201801359

Apelación
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala Superior
de Caguas

Civil. Núm.:
CG2018CV01270

Sobre:
Injunction
Preliminar y
Permanente;
Mandamus;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de
2019.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, Erika Montañez
Olmeda, y no solicita que revoquemos la sentencia
emitida en este caso por el Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Caguas. Por medio del dictamen
apelado, el foro primario desestimó la demanda
presentada por falta de jurisdicción sobre la
materia.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

Este pleito es consecuencia de un trámite
gubernamental que culminó con la imposición de una

multa administrativa a la parte apelante, y la suspensión de la utilidad provista a esta por la agencia aquí apelada, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. De acuerdo a la parte apelada, las penalidades impuestas fueron motivadas por el consumo ilegal de agua potable en la propiedad de la parte apelante, y por alteraciones al contador de agua registrado a nombre de esta última.

El procedimiento ante la agencia comenzó el 6 de junio de 2016 cuando la parte apelada notificó por escrito a la apelante los hallazgos de la investigación que realizó sobre la cuenta de consumo registrada a su nombre.¹

En el comunicado escrito, la agencia concluyó que pudo verificar el uso de agua "sin que mediara un servicio registrado" en la propiedad de la parte apelante. Seguido, indicó que tales actuaciones constituyen una violación al Art. 6.03 del *Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado*, y las secciones 3.02, 3.017-1.b y 4.01 del *Código sobre Tomas o Descargas Clandestinas, Hurto de Agua, Manipulación de Contadores u otros Accesorios Propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*. La parte apelada incluyó en el comunicado el detalle del balance adeudado compuesto por el pago de una fianza

¹ En específico la cuenta que permite el servicio a la propiedad ubicada en la L-5, Calle 14, Urb. José Delgado del Municipio de Caguas; cuenta de servicio número 207290092 con número de instalación 10699087-002, ambos, el servicio y la instalación, registrados a nombre de la parte apelante.

por \$500, cargos por servicios prestados, y una multa de \$3,000. Por último, advirtió a la apelante sobre su derecho a solicitar la revisión de la multa, y demás cargos, en un periodo no mayor de diez días a partir de la fecha de notificación de la determinación administrativa.

De acuerdo a los registros de negocio de la agencia, el 6 de junio de 2016 la parte apelante visitó la *Oficina de Reducción de Agua No Facturada de la Región Este* de (en adelante ORANF) con el propósito de solicitar la revisión administrativa de la multa y cargos notificados. En la oficina, la parte apelante recibió orientación sobre: las posibles penalidades por el consumo de agua sin registrar; el proceso de revisión de la multa administrativa; y un posible acuerdo de pago.

En la visita, el personal de la agencia entregó a la apelante copia de la información del caso, y copia de la carta notificada el 6 de junio de 2016. Ese mismo día, la parte apelante procedió a solicitar por escrito la revisión de la multa, y de los cargos exigidos por la parte apelada.

El 13 de junio de 2016, la parte apelante visitó nuevamente la ORANF y entregó otra carta en la que objetó la fianza impuesta, y reiteró su desacuerdo con la multa y el resto de los cargos notificados por la agencia. El 16 de septiembre de 2017 la parte apelada emitió una contestación a la revisión administrativa solicitada el 6 de junio de 2016, y

reiterada el 13 de junio de 2016. La agencia reafirmó la multa y cargos impuestos. Esta determinación fue notificada a la parte apelante el 12 de enero de 2018 a la dirección postal que surgía del expediente administrativo.

El 20 de marzo de 2018 la parte apelante visitó la ORANF para preguntar por el estado de su caso. En respuesta, el funcionario que atendió a la apelante comunicó a esta que el periodo para solicitar la vista administraba culminó y ofreció a la apelante un acuerdo de pago. El empleado explicó que la agencia envió la respuesta escrita el 16 de septiembre de 2017 y que fue recogida el 12 de enero de 2018 por "Melvin Reveron". Enterada de la situación, la parte apelante expresó al empleado gubernamental que la firma pertenece a su exesposo, persona que en ese momento vivía la propiedad. La parte apelante añadió que su exesposo no le entregó la comunicación que recibió el 12 de enero de 2018. Tampoco le informó sobre el contenido de la resolución administrativa. Del expediente surge que en la referida visita la parte apelante acordó un acuerdo de pago junto a la parte apelada.

La corporación pública comenzó a facturar los cargos correspondientes al nuevo acuerdo y los corrientes por el consumo de agua, pero la parte apelante no cumplió con el acuerdo de pago. En consecuencia, las facturas de mayo, junio y julio de 2018 advirtieron a la parte apelante sobre las

consecuencias de mantener balances vencidos de cincuenta días o más en su cuenta. En particular las facturas advertían que de persistir el impago "el servicio puede estar suspendido o podrá ser suspendido en cualquier momento". Así, el 17 de julio de 2018 la parte apelada suspendió el servicio que ofrecía a la apelante.

Al siguiente día, el 18 de julio de 2018 la parte apelante visitó junto a su representante legal, la ORANF, para reclamar por la suspensión del servicio. El empleado público que recibió a la parte apelante explicó el plan de pago establecido, el resultado de la revisión solicitada, la denegatoria notificada, y que fue recibida por "Melvin Reveron" el 12 de enero de 2018. En ese momento, la representante legal de la parte apelante informó al funcionario sobre la presentación de la presente demanda ante el Tribunal.

En el reclamo, la parte apelante solicitó una orden de entredicho provisional con el propósito de prohibir a la apelada suspender el servicio de agua potable a su propiedad. El 25 de julio de 2018, el foro primario celebró una "Conferencia con Antelación a la Vista de Injunction" a la que comparecieron las partes junto a sus representantes legales. La parte apelada anunció que presentaría una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. En cambio, la parte apelante argumentó sobre la improcedencia del corte del servicio a su

propiedad. El Tribunal escuchó el argumento de ambos, y ordenó preliminarmente la reinstalación del servicio.

Según anunciado, la parte apelada solicitó la desestimación de la demanda. En resumen, la parte apelante adujo que el 12 de enero de 2018 notificó el resultado de la revisión administrativa solicitada por la parte apelada el 6 de junio de 2016. Explicó que la determinación informó a la apelada sobre su derecho a solicitar una vista administrativa en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha de notificación de la resolución. Añadió que, a pesar de la advertencia, la parte apelante no solicitó la audiencia dentro del tiempo provisto y que la resolución advino final e inapelable. Por tanto, concluyó que el foro primario carecía de jurisdicción para decidir los méritos de la demanda presentada.

La parte apelante presentó su oposición a las contenciones antes expuestas, adujo que la parte apelada incumplió con su reglamento. Explicó que según el reglamento aplicable la agencia contaba con diez días para notificar una respuesta a la revisión administrativa, no obstante, avisó el resultado del trámite un año y medio desde la presentación de la revisión. En base a ello, la parte apelante concluyó que la apelada impidió que agotara los remedios administrativos que ofrece la agencia y que aún le asiste el derecho a solicitar una vista

administrativa. El Tribunal consideró las posturas de las partes, y según adelantado, emitió la sentencia aquí apelada en la que determinó que carecía de jurisdicción, y desestimó la demanda presentada.

Comparecen ante nosotros, las partes del epígrafe y reiteran el argumento presentado ante la primera instancia judicial.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

La doctrina de cosa juzgada se encuentra consagrada en el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3343; Véase también, Ortiz Matías v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013); Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263 (2012). El referido artículo dispone:

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o

nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

[Énfasis nuestro].

Entiéndase, para que proceda la defensa de cosa juzgada deben concurrir los siguientes requisitos: (1) una sentencia final en sus méritos en una reclamación previa; (2) que las partes en ambos pleitos sean las mismas y litiguen en la misma calidad; y (3) que las causas de acción en ambos casos sean iguales. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 155 (2011); Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452, 465 (1996).

Es importante precisar que no solo los asuntos litigados y adjudicados son considerados cosa juzgada, sino también aquellas cuestiones que pudieron haberse litigado y adjudicado con propiedad aun cuando no fueron planteadas. Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 DPR 743, 769 (2003).

El propósito perseguido por este precepto legal es conferir finalidad a los litigios una vez estos son resueltos de forma definitiva por los tribunales. Asimismo, busca brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos que los dictámenes judiciales les reconocen a las partes involucradas, evitando gastos a las partes y a los tribunales. Se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que

fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 153-157 (2011); Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263, 268 (2004); Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., 133 DPR 827, 833-834 (1993). Además, promueve la economía judicial y administrativa al evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. Rodríguez v. Colberg Comas, 131 DPR 212, 218 (1992).

Cuando se invoca la doctrina de cosa juzgada, es preciso evaluar si en efecto concurren las identidades requeridas para que surta efecto, a pesar de que exista una controversia justiciable entre las partes.

En primer lugar, para determinar si se satisface el requisito de identidad entre las cosas se requiere que el segundo pleito se refiera al mismo asunto sobre el que versó el primer pleito, aunque las cosas hayan sufrido disminución o alteración. La cosa es el objeto o la materia sobre la cual se ejercita la acción. Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 274.

En segundo lugar, la identidad entre las causas se logra establecer cuando se deduce que, tanto en el pleito anterior como en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, las acciones ejercitadas implican un mismo motivo o razón de pedir: si los hechos y fundamentos de las peticiones son los

mismos en lo que afecta la cuestión planteada. A & P General Contractors v. Asoc. Caná Inc., 110 DPR 753, 765 (1981). La causa para efectos de la cosa juzgada se refiere al fundamento principal, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes. Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 275; citando a Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, *supra*, págs. 219-220.

Por último, relativo al requisito de la identidad de partes, la norma ha sido enfática en que el mismo se cumple en cuanto a aquéllos que intervienen en el proceso de que trate, a nombre y en interés propio. Lo anterior necesariamente implica que las partes involucradas en ambos procedimientos sean las mismas que habrían de resultar directamente afectadas por la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 276; Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, *supra*, pág. 219. En lo concerniente, el ordenamiento civil expresamente dispone que:

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Art. 1204 del Código Civil, *supra*.

En síntesis, el principio de cosa juzgada, cuando aplica, es concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 333 (2010). Por ende, al momento que la sentencia dictada advenga a ser final y firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y le cerrará las puertas a la parte perjudicada a instar pleitos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, 177 DPR 714, 721 (2009).

En cuanto al derecho administrativo, la doctrina de cosa juzgada podría aplicar en tres vertientes: (1) dentro de la misma agencia; (2) de una agencia a otra; (3) entre las agencias y los tribunales. Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*, pág. 770; Pagán Hernández v. U.P.R., 107 DPR 720, 733 (1978). Para que la doctrina de cosa juzgada aplique en alguna de estas vertientes, es necesario que concurren dos requisitos, a saber, que: (1) la agencia actúe en una capacidad judicial donde resuelva las controversias ante sí, y (2) las partes deben haber tenido una oportunidad adecuada para litigar. Pérez Droz v. A.S.R., 184 DPR 313, 319 (2012).

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

A. LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PARTE APELANTE

De acuerdo al Art. 7.10 del Reglamento 8901, REGLAMENTO NÚMERO SOBRE EL USO DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE PUERTO RICO del 25 de febrero

de 2017 toda persona multada por la agencia podrá solicitar la revisión de la determinación ante el funcionario indicado en la notificación "dentro de diez (10) días calendario a partir de la fecha de envío de la notificación". Como vimos, la parte apelante solicitó de forma oportuna la revisión antes indicada.

En respuesta, el 15 de septiembre de 2017 la parte apelada envió una notificación a la apelante vía correo certificado con acuse de recibo. En el comunicado la agencia informó el resultado de la revisión administrativa solicitada por la parte apelante el 6 de junio de 2016. La adjudicación notificada fue recibida el 12 de enero de 2018, y resultó adversa a la parte apelante. De acuerdo al expediente del caso, la parte apelante no solicitó la vista administrativa a la que tenía derecho.

El Art. 7.12 del Reglamento 8901 establece que:

La persona afectada, de no estar satisfecha con la determinación del funcionario o representante, podrá solicitar una Vista Administrativa dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de envío de la notificación de la determinación. Dicha solicitud se debe presentar por escrito, ya sea personalmente, por correo o por cualquier otro medio autorizado por la Autoridad en la dirección indicada en la notificación sobre determinación de revisión, según se menciona en el Artículo anterior, y a la atención de la Secretaría de Vistas Administrativas.

Destacamos que, la parte apelante no cuestiona la validez sustantiva de la notificación realizada, pues contiene las advertencias reglamentarias

correspondientes a la etapa del proceso en que culminó el asunto adjudicado por la agencia.²

Sin embargo, la parte apelante admitió que a la fecha de la notificación su exesposo vivía la residencia investigada. Según la parte apelante, esta persona firmó el acuse de recibo y no le informó la determinación adversa. En base a ello, concluye que, nunca quedó informada del resultado de la revisión que solicitó, y no pudo ejercer su derecho a solicitar la vista administrativa. Sobre las mismas premisas, concluye que tiene derecho a una audiencia ante la parte apelada.

No obstante, como explicamos, la notificación realizada por la parte apelada fue conforme a derecho. Inclusive, la notificación llegó a la dirección que surgía del expediente administrativo y de las cuentas de negocio de la parte apelada. La parte apelante, después que solicitó la revisión administrativa, no informó a la ORANF algún cambio de dirección postal. Por lo tanto, en ausencia de una notificación de cambio de dirección, no era posible que la agencia apelada supiera que la apelante recibía correspondencia en una dirección distinta a la que surgía del expediente administrativo.

² La agencia notificó a la parte apelante sobre "su derecho a solicitar una Vista Administrativa, el funcionario ante el cual deberá solicitarla, el lugar donde deberá solicitarla, el término disponible para solicitarla y las consecuencias en caso de que no solicite la misma, incluyendo la facultad de la Autoridad para transferir el balance imputado a cualquier servicio registrado que tenga el cliente". Art. 7.11 del Reglamento Núm. 8901.

Destacamos que el primer inciso del Art. 7.13 del Reglamento 8901 deja claro que: "Se entenderá aceptada la multa administrativa impuesta, gastos administrativos, otros cargos y gastos asociados, transcurridos los términos de cualquiera de las etapas procesales o del abandono del proceso de revisión".

Ahora bien, la parte apelante, como segundo punto en contra de la validez del procedimiento aquí discutido expone que la agencia incumplió con su propio reglamento al resolver la revisión administrativa, expirado el término establecido en la Art. 7.11 del Reglamento Núm. 8901. En su parte pertinente, el artículo lee:

El funcionario o representante designado notificará por escrito su determinación sobre la solicitud de revisión de la persona afectada dentro de los veinte (20) días laborables a partir de la fecha de radicada.

...

En nuestra jurisdicción es norma que el único remedio que tiene la parte afectada por la dilación excesiva de una agencia en adjudicar un asunto es acudir ante este Tribunal mediante un recurso de *mandamus* para requerir que la agencia actúe con diligencia. J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al., 144 DPR 483, 495 (1997). Así, notificada la resolución de la agencia, aunque tarde, correspondía a la parte apelante solicitar el remedio allí informado.

Superados estos puntos procedemos a revisar las conclusiones de derecho del foro primario.

B. LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA

Para poder reconocer en favor de una decisión administrativa fuerza de cosa juzgada, es necesario que concurra "la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron". Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, pág. 732.

En el caso ante nuestra consideración se dan todos los elementos de la doctrina de cosa juzgada, pues lo que está en controversia es el mismo asunto visto desde el ángulo de su consecuencia práctica, la suspensión del servicio de agua potable, lo que es inseparable de la anterior etapa administrativa, en que la parte apelante tuvo la oportunidad de cuestionar la multa impuesta, y las consecuencias del impago.

No obstante, debido a su inacción la penalidad quedó legalmente admitida al expirar el término para solicitar la vista administrativa. Véase, Arts. 7.12 y 7.13 del Reglamento Núm. 8901. Por tanto, la materia de las causas presentadas entre el foro judicial y administrativo son idénticas. Igualmente, la identidad de las partes, y la calidad en la cual comparecen ante este foro, es de la misma naturaleza a la comparecencia de estas ante el foro administrativo.

Asimismo, la parte apelante, al imponer la multa, actuó en su capacidad cuasi judicial y puso a disposición de la parte apelante el procedimiento

administrativo correspondiente para cuestionar la sanción impuesta. Pérez Droz v. A.S.R., *supra*, pág. 319. En otras palabras, la parte apelante tuvo una oportunidad adecuada para litigar. Visto esto, en este caso también quedan cumplidos los dos requisitos jurisprudenciales para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada entre el proceso administrativo y el judicial. Benítez v. Vargas, 184 DPR 210, 224 (2012); Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*, pág. 770

En resumen, el primer procedimiento adjudicó efectivamente la procedencia de la multa impuesta y según indicado adquirió el carácter irremediable de final y firme, ahora la parte apelante está impedida de reproducir la contienda en un nuevo litigio sobre el mismo asunto. Finalmente, no encontramos que para el caso de autos quede configurada alguna excepción a la doctrina de cosa juzgada.³

Actuó correctamente el foro apelado al desestimar la demanda.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Un Tribunal debe abstenerse de aplicar la doctrina de cosa juzgada cuando se "desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público". Meléndez v. García, 158 DPR 77, 92 (2002).